

INFORME SECRETARIAL.

Zona Bananera, 22 de febrero de 2024, pasó al Despacho, demanda con acción reivindicatoria para que se pronuncie sobre su eventual admisión.

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Zona Bananera, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 47.980.40.89.002.2024.00060.00
REF: DECLARATIVO CON ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTES: YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ.
DEMANDADO: JOSE MANUEL BALDOVINO CANTILLO.

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 90 del estatuto procesal, se establecen las razones para inadmitir una demanda, siendo así las cosas, se advierte que la demanda de referencia contiene las falencias señaladas en los numerales 1, 2, 6 y 7, del citado canon, razón por la cual deberá ser inadmitida. A continuación, se señala los defectos precisos para que el actor pase a subsanar en la oportunidad legal.

1. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el demandante omitió indicar los canales digitales de uno de los testigos y el del demandado JOSE MANUEL BALDOVINO CANTILLO, sin al menos señalar que los desconoce.
2. El accionante adosa a la foliatura copia del poder (escaneado) sin que tuviera presentación personal para el reconocimiento de firma, situación necesaria para estos casos, pues memórese que solo en casos de otorgamiento por mensaje de datos no se requiere tal formalidad al presumirse auténticos por la ley; aunado a ello, debe resaltarse que aún sigue en pleno vigor lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de CGP, donde se lee "...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...".
3. En el acápite de pretensiones, la promotora clama el pago de frutos naturales y civiles, sin cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 206 del ordenamiento procesal civil, es decir, para estos casos en particular, tiene la carga de presentar un juramento estimatorio frente al pago de los frutos requeridos.
4. También omitió el actor, al momento de presentar la demanda, remitirla junto con sus anexos a los demandados, tal como establece la ley 2213 de 2022.

5. Tampoco se adjuntó acta de conciliación prejudicial, necesaria en estos casos como requisito de procedibilidad para presentar la demanda.
6. Finalmente y no menos importante, nótese que la demanda se encuentra dirigida en contra de personas indeterminadas; al respecto, Según el art. 946 del C.C. “La Acción Reivindicatoria o Acción de Dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, De lo que se puede colegir, que quien puede reivindicar es el propietario, pleno y absoluto; y dicha acción debe ir encaminada contra el poseedor auto reputado señor y dueño, en el caso que nos ocupa, la acción reivindicatoria se dirigió, entre otro, contra personas indeterminadas, no siendo procedente su admisión, toda vez que en este tipo de procesos la parte pasiva debe estar debidamente identificada y plenamente determinado quien ostenta la calidad de poseedor de la cosa singular.
7. Además, no solo debe el actor identificar a los poseedores, sino determinar el área exacta donde aquéllos están ejerciendo posesión sobre la heredad de propiedad de doña YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ, situaciones que deben esclarecerse ara darle continuidad al proceso.

Así las cosas, es pertinente que la falencias puestas de presente sean subsanadas, siendo lo adecuado declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que lo corrija según se ha indicado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

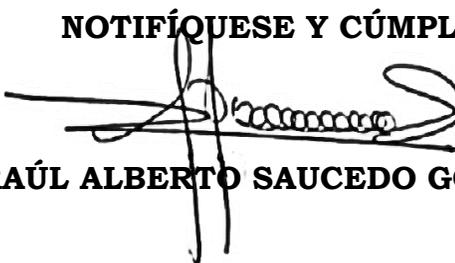
RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda verbal declarativa con acción reivindicatoria presentada por YOLANDA DURÁN SÁNCHEZ contra JOSE MANUEL BALDOVINO CANTILLO y personas indeterminadas, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ